



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

**CONSTITUCIONALES LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN  
IMPUESTOS POR EL ESTADO.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 6 de enero de 2016

**Cronista:** Licenciado Ignacio Zepeda Garduño \*

**Asunto:** Amparo en revisión 690/2015

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretaría de estudio y cuenta:** Georgina Laso de la Vega Romero

**Título:** Constitucionales los tiempos de radio y televisión impuestos por el Estado.

**Tema:** Determinar si fue violatorio y discriminatorio el decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, en específico los artículos 79, fracción VI, 223, 224, 238, 251, 252, 253, 299, 303, fracción XI y 308.

**Antecedentes:**

Diversas empresas concesionarias de radio promovieron juicio de amparo en contra de los artículos 223, 224, 238, 251, 252 y 253 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por considerar que eran discriminatorios y violaban la libertad de trabajo, toda vez que se les obliga a efectuar transmisiones gratuitas diarias de hasta treinta minutos para difundir temas educativos, culturales y de interés social.

Seguidos los cauces legales, la Juzgadora Federal dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio en parte y negar el amparo solicitado respecto de los preceptos legales impugnados, pues determinó que éstos no eran contrarios a la Constitución Federal.

Inconformes con dicha resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión, que admitió el Tribunal Colegiado Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien modificó la sentencia recurrida y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasumir su competencia originaria, debido a la importancia del asunto.

**Resolución:**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la radiodifusión es un servicio público de interés general, cuyo principal objetivo es fomentar los valores de la identidad nacional, brindar los beneficios de la cultura a toda la población, contribuir a los fines de la educación e informar a la sociedad sobre temas de interés general, habida cuenta que sus señales se transmiten a través del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales, que son propiedad de la Nación.

En ese contexto, se determinó que los artículos señalados no son violatorios de los principios que tutelan los derechos de libertad de trabajo y de expresión, toda vez que los concesionarios del servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en los términos y condiciones que fijen las leyes.

---

\*Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

## **TIEMPOS DE ESTADO**

### **Violación al derecho fundamental de la libertad de trabajo**

En el asunto, la Juzgadora de Distrito determinó que el denominado tiempo de Estado “no implica la realización de un trabajo o la prestación de un servicio sin el consentimiento y sin la justa retribución como lo sostienen las quejas, pues es indudable que el servicio que se les concesionó no es gratuito, sino lucrativo para el particular que lo presta y, por otro lado, dichas personas no prestan un servicio al Estado sin su consentimiento, puesto que voluntariamente han aceptado, a través de una autorización gubernamental, prestar un servicio público de interés general sujeto a control y supervisión en beneficios de los gobernados en su calidad de audiencia, respecto del cual pueden establecerse los términos y condiciones en que debe prestarse atendiendo a las necesidades que dicte el interés general, en tanto que el Estado debe garantizar la colaboración de la radio y televisión para informar al pueblo y difundir temas de importancia nacional.

En ese sentido, la Sala señaló que la prohibición prevista en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que “nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”, no es aplicable respecto de aquellas actividades que realizan los particulares en un ámbito de colaboración o cooperación con el Estado para el eficaz desempeño de sus funciones y menos aun tratándose de servicios públicos que se prestan por los particulares con la autorización del Estado para asegurar la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general.

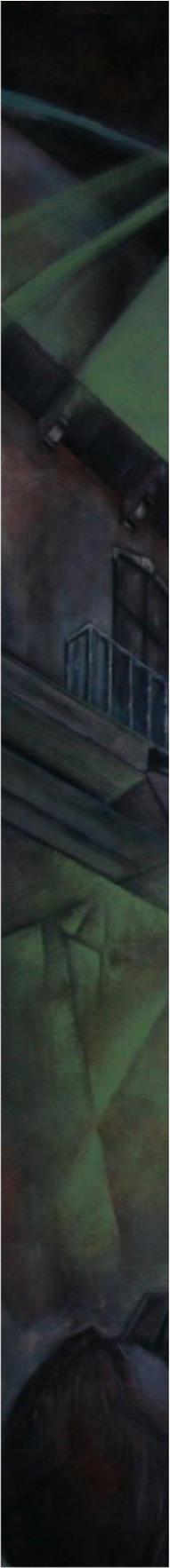
Además, se dijo que, contrario a lo que sostuvieron los quejosos, el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que los concesionarios del servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias de hasta treinta minutos para difundir temas educativos, culturales y de interés social, no viola el principio que tutela el derecho a la libertad de trabajo.

### **Violación al derecho fundamental de libertad de expresión**

Las quejas sostuvieron que el artículo 223, transgredía su derecho a expresar, difundir y publicar ideas u opiniones sobre cualquier tema o materia y a través del medio que se desee, toda vez que el ejercicio de ese derecho tiene como única restricción constitucional, el que no “provoque situaciones jurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o altere el orden público”.

Por su parte, la Sala señaló que el derecho a la libertad de expresión tutelado en el artículo 6º de la Constitución Federal asegura tanto la libertad de manifestar el pensamiento propio como el derecho a conocer la expresión del pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación, en el entendido de que al igual que otros derechos fundamentales no es absoluto ni irrestricto, ya que su ejercicio está limitado por la protección de otros derechos o bienes jurídicos.

Asimismo, hizo mención que en la reforma por la que se adicionó un apartado B al artículo 6º constitucional, el Constituyente Permanente previó las bases constitucionales conforme a las cuales el legislador ordinario debe regular la prestación de ese servicio y proteger los derechos de las audiencias: la radio y televisión deben asegurar el acceso de un mayor número de personas a contenidos que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, promuevan la pluralidad y la veracidad de la información, fomenten los valores de la identidad nacional, contribuir a los fines de la educación establecidos en el artículo 3º constitucional, la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, el sano esparcimiento y ecología, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, así como la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia y publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.



En ese sentido, la Segunda Sala concluyó que la “imposición de contenidos” a la programación que se transmite en la radio y televisión en sí misma no significa una violación al derecho de libertad de expresión, sino cuando tales contenidos no guarden relación con los derechos y los bienes jurídicos que se garantizan en la Constitución Federal.

Por lo cual se sostuvo que el artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el que se establecieron ciertos contenidos que la programación que se transmite por radio y televisión debe fomentar es acorde con las bases constitucionales previstas para garantizar la función social de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como para asegurar los derechos de las audiencias.

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a las empresas recurrentes.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México